

Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CCC 30307/2017/CA1
M., S. C..

Rechazo falta de acción y nulidad.
Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 13.

//nos Aires, 11 de septiembre de 2017.-

Y VISTOS:

Convoca la atención del Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la defensa oficial de S. C. M., contra el interlocutorio de fs. 22/vta., mediante el cual se dispuso no hacer lugar a la excepción de falta de acción y, la consecuente nulidad de la citación - en los términos de los artículos 73 y 279 del Código Procesal Penal de la Nación (ver fs. 14)-, interpuesta por dicha parte.

A la audiencia que prescribe el artículo 454 del Código Procesal Penal de la Nación, compareció a expresar agravios el Dr. Emiliano Espejo, mientras que la Dra. Verónica Fernández de Cuevas, asistió para replicarlos, ambos funcionarios de los Ministerios Públicos respectivos ante esta instancia.

Oído el debate y, frente a la necesidad de cotejar las actas escritas, el tribunal hizo uso del derecho que le confiere el art. 455, CPPN.-

Y CONSIDERANDO:

Cuestión planteada:

La defensa del imputado planteó la falta de acción por entender que ésta no fue legalmente promovida por cuanto la damnificada, ya sea a través de comunicaciones telefónicas con el juzgado (cfr. fs. 7 y 16), como también en su declaración en sede judicial manifestó expresamente que no deseaba instar la acción contra su pareja (cfr. fs. 13) y, sin perjuicio de ello, tampoco había lesión alguna acreditada.

Análisis del recurso

El juez Luis María Bunge Campos dijo:

Luego del análisis del debate producido en la audiencia, y tras su confronte con las constancias escritas que tenemos a la vista, entiendo que el auto puesto en crisis debe ser revocado.

La falta de instancia debida de G., quien expresamente en tres oportunidades manifestó su deseo de no instar la acción penal, demostrando no tener intenciones de que se iniciara una investigación por algún hecho que la damnificara, pone punto final a la presente en función a lo establecido en el art. 72, inciso 2 del CP.

Dicha norma, le otorga a la mujer víctima de lesiones leves la potestad de instar la acción penal contra su agresor, quedando la decisión a su arbitrio, siempre y cuando se garantice que haya sido tomada libremente y, en el caso no se advierte que haya sido coaccionada para así decidir.

En efecto, la voluntad expresa de G. demuestra el desinterés en excitar la pesquisa por el ilícito que habría sufrido, extremo que debe ser respetado por los órganos estatales e impide, al menos mientras ésta se mantenga, dirigir una imputación contra M.

Por lo expuesto, corresponde archivar las presentes actuaciones por no poderse proceder, de conformidad con lo indicado por los arts. 180 y 195 del ordenamiento de forma. Así voto.

El juez Jorge Luis Rimondi dijo:

Analizado el debate producido en la audiencia, no comparto el temperamento propiciado por mi distinguido colega.

Si bien asiste razón a la defensa en cuanto a que la víctima no ha instado la acción penal y, sus manifestaciones frente a la Subinspector de la P.F.A., Yanina Villarreal, quien concurrió a su domicilio al ser desplazada por el Departamento de Emergencias, no puede ser considerada una denuncia a los fines del art. 72, lo cierto es que el Ministerio Público Fiscal en su alegato invocó razones de interés público que a su criterio justifican la procedencia de la excepción prevista en el inc. 2° de dicha norma.

En este sentido, adujo que mediante la firma de la “Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer” –aprobada por ley n° 24.632-, el Estado argentino asumió el compromiso de tomar medidas efectivas para investigar esta clase de sucesos, extremo que habilitaría el inicio de la pesquisa, aún en ausencia de instancia de parte.

Ahora bien, entiendo que la tesis propuesta por la acusadora pública luce razonable a la luz de la normativa invocada. En este sentido, el instrumento internacional citado define a la violencia contra la mujer como “*cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado*” (art. 1). Es decir que más allá de no encontrarse constancia médica sobre las lesiones mencionadas a fs. 1, lo cierto es que éstas fueron visibles a la instrucción. Incluso, la damnificada agregó que también fue tomada de los cabellos y arrastrada por el domicilio, por lo que se solicitó asistencia médica. Esta situación, a mi modo de ver, debe entenderse incluida en tal definición.

Como corolario, el Estado argentino se encuentra obligado a sancionar conductas de esa índole.

Por dichos motivos y toda vez que el Ministerio Público Fiscal es el titular de las acciones penales públicas (art. 5, CPPN) y que, de conformidad con lo expuesto, se impone la aplicación de la normativa de excepción prevista en el art. 72, inc. 2°, *in fine*, CP, voto por confirmar el resolutorio impugnado.

El juez Mauro A. Divito dijo:

Debo integrar la deliberación en mi calidad de subrogante de la vocalía n° 4 de esta Cámara, en atención a la falta de acuerdo entre mis colegas preopinantes.

Así las cosas, tras escuchar el audio de la audiencia y sin tener preguntas para formular a las partes, adhiero a la solución propuesta por el juez Luis María Bunge Campos.

En virtud del acuerdo que antecede, el tribunal **RESUELVE:**

REVOCAR el auto de fs. 58/60 en cuanto fue materia de apelación (art. 455, *a contrario sensu*, CPPN), debiendo dar cumplimiento a lo ordenado en los considerandos.-

Se deja constancia que el juez Mauro A. Divito interviene por subrogar la Vocalía n° 4 de esta Sala I.

Notifíquese mediante el sistema de notificación electrónica, conforme lo dispuesto en la Acordada 38/2013 CSJN y devuélvase a la instancia de origen. Sirva lo proveído de atenta nota de envío.

Luis María Bunge Campos

Jorge Luis Rimondi
(en disidencia)

Mauro A. Divito

Sebastián Castrillón
Prosecretario de Cámara

En _____ se libraron () cédulas. Conste.-

En _____ se devolvió. Conste.-

